

Ciudad de México, 3 de diciembre de 2024

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
PRESENTE.

El que suscribe, **Andrés Sánchez Miranda**, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Propuesta:

Se propone llevar a cabo una modificación al marco legal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los artículos 41 fracción II, inciso a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 27 apartado

B, numeral 7, fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativos al financiamiento público que reciben los partidos políticos en la Ciudad de México.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y argumentos que la sustentan:

En diversas ocasiones, los partidos políticos locales, han sido sujeto de recortes o impedimentos presupuestales por parte de los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLEs), por y a pesar del contenido dispositivo constitucional contenido en el artículo 41, fracción II, mismo que se refiere a continuación:

(...)

- II. *“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley”...

Es decir, el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citado señala que los partidos políticos recibirán financiamiento público, y que éste

se compondrá de actividades ordinarias, así como de actividades específicas. Sin embargo, no deja ningún tipo de interpretación respecto el cumplimiento *sine qua non* de dicha disposición.

En concordancia con dicho mandato, la Constitución Política de la Ciudad de México, semana en su artículo 27, apartado B, numeral 7 fracción III, que:

“La ley señalará:

(...)

III. Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. En ambas formas de financiamiento, se atenderán los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

De lo anterior se desprende que, los partidos políticos local, recibirán financiamiento público para las actividades ordinarias de éstos, así como por actividades específicas de interés público, es decir, se armoniza al contenido de la piedra angular con lo que respecta a la recepción de recursos públicos.

Sin embargo, tal y como se mencionó con anterioridad, en algunas ocasiones el Instituto Electoral de la Ciudad de México -y *algunos institutos de otros estados*- han llevado a cabo el recorte presupuestal de los partidos, o han supeditado la erogación del recurso a éstos, con una condición suspensiva de ampliación presupuestal por parte del Congreso de la Ciudad de México, situación que pone a los partidos políticos locales de la Ciudad de México, en estado de indefensión pues, no pueden



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

llevar a cabo las actividades ordinarias y específicas que por mandato constitucional tienen que cumplir, colocándolos en un contexto de incertidumbre jurídica.

Por ello, con la presente iniciativa, pretendemos establecer la obligatoriedad que tiene el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de garantizar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ministrar el presupuesto que le corresponde a cada partido político con base en la fórmula establecida en la propia ley electoral, en tiempo y forma, evitando llevar a cabo interpretaciones o inexacta aplicación del dispositivo constitucional mencionado. Lo anterior, estableciendo que el financiamiento de los partidos políticos no puede encontrarse supeditado al recurso programado y entregado a través del presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, por lo que, de dicho universo de recursos, el Instituto debe garantizar el 100% que le corresponde a cada partido, independiente a sus actividades ordinarias o extraordinarias proyectadas en el Programa Operativo Anual.

III. Argumentos que la sustenten

En el año 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON BASE EN LAS ASIGNACIONES AUTORIZADAS POR EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022” con clave alfanumérica IECM-ACU-CG-015-22.

Grosso modo, con dicho acuerdo la autoridad electoral determinó restarle validez a los acuerdos IECM-ACU-CG-003-22 y IECM-ACU-CG-002-22 emitidos con

antelación al acuerdo mencionado, en virtud de que en dichos acuerdos se establecieron las cantidades que los partidos políticos locales de la Ciudad de México debían recibir por concepto de actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos, dando cumplimiento al artículo 41 constitucional, a la Ley General de Partidos Políticos, y en el caso concreto, al artículo 333 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Es decir, a través de la emisión del acuerdo, el Instituto Electoral local determinó que correspondía entregar a los partidos políticos un total de \$472,545,300.00 millones de pesos, sin embargo, derivado de la modificación del acuerdo impugnado, redujeron un 25% de dicho presupuesto, concluyendo que solo podían entregar un total de \$354,408,975.00 millones, señalando que en tanto no contara con una ampliación presupuestal solicitada a este Congreso, no podría cumplir con su obligación legal.

Una de las motivaciones que refirió dentro del acuerdo IECM-ACU-CG-015-22, fue que:

“Como se puede advertir, si bien los partidos políticos cuentan con una serie de derechos, entre los que se encuentra el derecho a recibir financiamiento público, también se deduce que la ciudadanía cuenta con el derecho de participar en la vida política del país.

A diferencia del derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, el derecho de participación política de la ciudadanía goza de la calidad de derecho humano y, por tanto, de las características inherentes a este tipo de derechos (inalienabilidad, imprescriptibilidad, universalidad, progresividad, entre otras).

Así pues, el derecho de participación política de la ciudadanía solo es posible materializarse a través de los procedimientos e instrumentos que las normas previamente establecen, dentro de que se encuentran inmersas las instituciones que permiten materializar tal derecho, como es el caso, a nivel local, de este Instituto Electoral.

En este sentido, el Instituto Electoral realiza una serie de actividades tendentes a organizar los procesos electorales y de participación ciudadana que permiten materializar el derecho de participación política de la ciudadanía; actividades que requieren de recursos económicos indispensables para tal fin.

En tal virtud, como se mencionó en los Antecedentes del presente Acuerdo, desde octubre del año próximo pasado el Instituto Electoral realizó todos los trámites legales y administrativos establecidos en la normativa para obtener los recursos necesarios y suficientes que le permitieran cumplir, en general, con sus obligaciones constitucionales y legales; particularmente, en este año, con la obligación de organizar el procedimiento de participación ciudadana de Consulta 34 V10-01-22/04 del Presupuesto Participativo 2022, así como el inicio de los trabajos tendentes a renovar las Comisiones de Participación Comunitaria 2022-2023.

No obstante, el monto propuesto por este órgano comicial fue disminuido de manera tal, que resulta insuficiente para el cumplimiento de las obligaciones tendentes a materializar el derecho de participación política de la ciudadanía en el presente año.

Dada la reducción presupuestal a que se ha hecho mención, el Instituto Electoral optará por dejar de lado la obtención de algunos bienes y servicios, así como llevar a cabo el aplazamiento de ciertas



III LEGISLATURA



actividades, como se mencionó anteriormente, con la expectativa de recibir una ampliación presupuestal que permita obtener los elementos indispensables para su correcto funcionamiento.”

De lo anterior se desprende que, el Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó llevar a cabo una condición suspensiva de la erogación de los recursos de los partidos políticos a los que constitucionalmente deberían tener acceso, situación que colocó las actividades tanto ordinarias, como específicas de los partidos locales, en una posición de incertidumbre jurídica y económica.

Por ello, a través de sendos juicios, los partidos políticos locales tomaron la determinación de promover juicios electorales ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con la finalidad de revocar el acuerdo mencionado. Lo anterior, en aras del cumplimiento de un mandato constitucional y legal al que tienen derecho. Sin embargo, la autoridad jurisdiccional local resolvió confirmar el acuerdo impugnado, con base en argumentos que posteriormente, y tal y como señalaremos, fueron recurridos.

Por ello, los partidos políticos locales, impugnaron la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través de los siguientes juicios de revisión constitucional, y juicios electorales, ha decir:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SCM-JE-74/2022	Partido Acción Nacional
SCM-JRC-33/2022	Partido Verde Ecologista de México
SCM-JRC-34/2022	Partido de la Revolución Democrática
SCM-JRC-35/2022	Partido Revolucionario Institucional
SCM-JE-75/2022	Morena

Como podemos observar, la mayoría de los partidos políticos locales de la Ciudad de México impugnó el acuerdo que originó el recorte presupuestal a éstos, tomando en consideración diversas situaciones de hecho y de derecho que eventualmente les dio la razón. Sin embargo, la Sala Regional Ciudad de México a través de resolución en el expediente SCM-JRC-22/2022, revocó parcialmente el acuerdo impugnado, por lo que, desde la perspectiva de los partidos políticos, éstos se encontraban aún desprotegidos.

Por ello, a través de un Recurso de Reconsideración contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con clave alfanumérica SUP-REC-415/2022 Y ACUMULADOS, los partidos políticos locales decidieron impugnar la sentencia SCM-JRC-22/2022, con base en diferentes argumentos, así como consideraciones de hecho, derecho, y líneas jurisprudenciales, como la que se señala a continuación, y que refuerza la idea principal de esta iniciativa:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo “determinante” conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que

también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación

*importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; **de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo**".*

Como puede observarse, la autoridad jurisdiccional a través de la jurisprudencia señalada consideró que debilitar a los partidos políticos con la merma del presupuesto al que constitucionalmente tienen derecho, podría llevarlos en los casos más extremos a su extinción, impidiendo su participación en los procesos electorales. Es así que, con sentencia emitida el día 6 de octubre de 2022 con clave alfanumérica SUP-REC-415/2022 Y ACUMULADOS, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia recurrida de la Sala Regional, y ordenó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, cumplir con las ministraciones del 100% del financiamiento público, razonando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Asumir una postura contraria y aceptar que los OPLES pueden disponer libremente de estos recursos como parte integral de su

patrimonio, trastocaría el principio de autonomía de estos entes políticos y condicionaría su actuación a las condiciones que establezcan las autoridades electorales.

Conforme con lo expuesto, de una interpretación sistemática del artículo 41, bases I y II de la Constitución General, en relación con diversos 23 y 50 de la LGPP, así como 99 de la LGIPE se puede concluir que el financiamiento público que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas constituye una prerrogativa que, por su naturaleza constitucional, se cataloga como un recurso fijo, irreductible, periódico y previsible, a través del cual, los partidos políticos sustentan la programación de su gasto permanente y con ello planean el cumplimiento de sus obligaciones, de tal suerte que, una vez autorizado por el órgano legislativo, asignado por las autoridades electorales su ministración no puede ser modificada y menos, condicionar su entrega.”¹

Es decir, la autoridad jurisdiccional consideró que a partir de que el Congreso de la Ciudad de México aprueba el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal, en el que se señala la cantidad a recibir por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, esta autoridad no puede modificar el mismo, condicionar su entrega, o dejar de ministrarlo. Lo anterior, considerando que es un recurso fijo, irreductible, periódico y previsible.

La entrega de recursos públicos a los partidos políticos es importante para cualquier democracia, pues en palabras de Andade Sánchez, “*en primer lugar para nivelar las desigualdades económicas entre los diferentes partidos políticos; en segundo*

¹ Sentencia del expediente SUP-REC-415/2022 Y ACUMULADOS de la Sala Superior del TEPJF.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

*término, para otorgarles una mayor independencia en su actuación dentro del gobierno, y, en tercer término, para ser más eficaces en sus funciones”.*²

Incluso, desde nuestra perspectiva, que un partido político cuente con financiamiento público, disminuye la posibilidad de que intereses de particulares, ya sea empresariales o inclusive del crimen organizado, supediten a los partidos políticos a depender de ellos.

Inclusive, diversos medios de comunicación han documentado la forma en que el crimen organizado tiene intervención directa con los partidos políticos a través de la inyección de recursos para campañas electorales, tal y como se documentó en el artículo **“Narcos en las elecciones mexicanas de 2021: mapa de riesgos”**³, en el que señalaron que *“estas elecciones podrían derivar en el afianzamiento o reacomodo territorial de grupos del crimen organizado, quienes a través de financiamiento de candidatos esperan obtener influencia política...”*.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que se han manifestado, creemos que los partidos políticos en la Ciudad de México, deben recibir como requisito *sine qua non*, el financiamiento público a los que constitucionalmente tienen derecho para actividades ordinarias y actividades específicas, reduciendo a cero las posibilidades de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México restrinja dicho derecho, considerando que los recursos de dicha autoridad electoral programados en su Programa Operativo Anual y autorizados por el Congreso, sean totalmente independientes del financiamiento público de los partidos políticos locales.

² 14 Andrade Sánchez, J. Eduardo. Derecho Electoral, Segunda Reimpresión, Oxford, México, 2010, pp. 187 y 188.

³ Información obtenida de <https://www.dw.com/es/narcos-en-las-elecciones-federales-de-m%C3%A9xico-de-2021-mapa-de-riesgos/a-56127306>

IV. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad:

De acuerdo a la fracción LXIV del artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, el Congreso tiene competencia para:

LXIV. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política, en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo señalado en la presente ley, su reglamento y las leyes aplicables;

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, es un derecho de los diputados:

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;

Los diputados del Congreso de la Ciudad de México tienen la facultad expedir leyes en la Ciudad de México.

Que el artículo 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la forma en que deberán distribuirse el financiamiento público para los partidos políticos, mismo que a la letra dice:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) (...)



III LEGISLATURA



- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

V.- Texto normativo propuesto

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
VIGENTE	PROPUESTO
ARTÍCULO 333. (...) y VI. El Consejo General determinará y aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año.	ARTÍCULO 333. (...) y VI. El Consejo General determinará y aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año, y; VII. En ninguna circunstancia el Consejo General podrá condicionar, modificar o dejar de ministrar el financiamiento público de los Partidos Políticos,



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

	considerando que este es fijo, irreductible, periódico y previsible. Para tales efectos, el Instituto no podrá considerar los recursos del financiamiento de los Partidos Políticos, como parte de su patrimonio y de su presupuesto operativo. Para ello, tendrá la obligación de prever en sus proyectos de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual aprobados en octubre, el 100% de presupuesto para actividades ordinarias y actividades específicas que le corresponda a los Partidos Políticos para el siguiente ejercicio fiscal.
--	--

Por las razones expuestas, someto a consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

ARTÍCULO 333.

(...)

VI. El Consejo General aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año, y;

VII. En ninguna circunstancia el Consejo General podrá condicionar, modificar o dejar de ministrar el financiamiento público de los Partidos Políticos, considerando que este es fijo, irreductible, periódico y previsible.

Para tales efectos, el Instituto no podrá considerar los recursos del financiamiento de los Partidos Políticos, como parte de su patrimonio y de su presupuesto operativo. Para ello, tendrá la obligación de prever en sus proyectos de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual aprobados en octubre, el 100% de presupuesto para actividades ordinarias y actividades específicas que le corresponda a los Partidos Políticos para el siguiente ejercicio fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, el día 3 de diciembre de 2024

DIP. ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA

GPPAN

Título	Presupuesto IECM
Nombre de archivo	Presupuesto_partidos_IECM.pdf
Id. del documento	38418006a38faef0102eb79945037cb9ca84822d
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Signed

Historial del documento

 ENVIADO	12 / 02 / 2024 16:25:56 UTC	Sent for signature to ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA (andres.sanchez@congresocdmx.gob.mx) from andres.sanchez@congresocdmx.gob.mx IP: 186.28.199.160
 VISTO	12 / 02 / 2024 16:26:03 UTC	Viewed by ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA (andres.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 186.28.199.160
 FIRMADO	12 / 02 / 2024 16:26:43 UTC	Signed by ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA (andres.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 186.28.199.160
 COMPLETADO	12 / 02 / 2024 16:26:43 UTC	The document has been completed.